



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2009-0341-TRA-PI

Oposición a la inscripción de la marca de comercio “XTREMO”

CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V. DE MÉXICO, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 3691-02)

Subcategoría – Marcas y otros signos

VOTO No. 864-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las ocho horas con treinta minutos del tres de agosto de dos mil nueve.

Visto el ***Recurso de Apelación*** formulado por el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-doscientos cincuenta y tres, por cuenta de la empresa **CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V. DE MÉXICO**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y cinco minutos del veinte de noviembre de dos mil ocho.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha treinta de mayo de dos mil dos, la Licenciada Ana Cristina Sáenz Aguilar, mayor, soltera, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos cuarenta y tres-ciento setenta y dos, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa **ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC**, con cédula de persona jurídica número tres-cero doce-doscientos once mil ochocientos treinta y tres, presentó solicitud de inscripción de la marca de comercio “**XTREMO**”, en clase 29 de la Nomenclatura Internacional, para proteger y distinguir carne, pescado, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas leche y productos lácteos, aceites y grasas



comestibles, embutidos, salsas para ensaladas, extractos de carne, concentrados (caldos), sopas, sopas en sobre, comidas preparadas, extractos de carne, mariscos, aves, pastas de tomate, encurtidos, gelatina, mantequilla y bocadillos.

SEGUNDO. Que dentro del plazo de ley, mediante memorial presentado el veintiocho de noviembre de dos mil dos, el Licenciado Luis Carlos Gómez Robleto, en su condición de apoderado especial de la empresa **CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V. DE MÉXICO**, presentó oposición contra la solicitud de registro de la marca “**XTREMO**”, en clase 29, con fundamento en que su representada, **CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V. DE MÉXICO**, es propietaria, entre otras, de la marca “**BIMBO Xtreme**” (**DISEÑO**), solicitud que fue presentada en el Registro de la Propiedad Industrial, el día siete de mayo de dos mil dos.

TERCERO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las trece horas, treinta y cinco minutos del veinte de noviembre de dos mil ocho, declaró: “...*sin lugar la oposición interpuesta por el apoderado de **CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V.**, contra la solicitud de inscripción de la marca “**XTREMO**” en clase 29 internacional; presentado por **ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM INC**, la cual se acoge. (...) **NOTIFÍQUESE**”.*

CUARTO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el ocho de diciembre de dos mil ocho, el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, en su condición de apoderado especial de la empresa **CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V. DE MÉXICO**, impugnó, mediante los recursos de revocatoria y de apelación en subsidio, la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las trece horas, treinta y cinco minutos del veinte de noviembre de dos mil ocho.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y



previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER. Este Tribunal le requirió al Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, con el carácter de prueba para mejor resolver, aportara ante este Tribunal, documento de poder con el que demostrara que estaba facultado para actuar en nombre de la empresa **GRUPO BIMBO S.A. DE C.V.**, al día ocho de diciembre de dos mil ocho, fecha de presentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ver folio 60).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: Este Tribunal enlista como hecho probado de influencia para la resolución de este proceso el siguiente:

Que la marca de fábrica **“BIMBO Xtreme” (DISEÑO)**, inscrita el tres de octubre de dos mil ocho, bajo el registro número 180509, vigente hasta el tres de octubre de dos mil dieciocho, en clase 30 de la Clasificación Internacional, es propiedad de la empresa **GRUPO BIMBO S.A. DE C.V.** (ver folios 49 y 50).

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS: De importancia para la presente resolución se tiene como hecho no probado, el siguiente:

Que el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, ostentara poder suficiente para representar a la empresa **GRUPO BIMBO S.A. DE C.V.**, al ocho de diciembre de dos mil ocho, fecha en que fue presentado el recurso de revocatoria y de apelación en subsidio contra la inscripción de la marca de comercio **“XTREMO”**, en clase 29 de la Clasificación Internacional. (No consta en el expediente documento que así lo demuestre).



CUARTO. Sin entrar a conocer el fondo del presente asunto, una vez examinado el expediente venido en alzada, este Tribunal debe declarar, por las razones que de seguido se examinan, **mal admitido** el recurso de apelación presentado por el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, por cuenta de la empresa **CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V. DE MÉXICO**, empresa recurrente y opositora de la solicitud de registro de la marca de comercio “**XTREMO**”.

SEGUNDO. Para intervenir válidamente en un procedimiento en representación de alguna otra persona, ya sea física o jurídica, el representante debe contar con un poder suficiente que le faculte para intervenir en representación suya, pues en caso contrario, si un trámite se inicia o sigue por una persona que se atribuye la representación de otra, sin contar con un poder idóneo, tal representación no tendría la eficacia que se requiere para su validez y eficacia jurídica. Ello se debe a que para que un apoderado pueda actuar en tal carácter, debe necesariamente ser aceptada su representación idónea, mediante la acreditación de su personería.

En el ámbito marcario ese tema está regulado en los artículos 9º párrafo segundo, 82 párrafos primero y segundo y 82 bis de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Nº 7978, del 6 de enero de 2000), y 4º del Reglamento de esa Ley (Decreto Ejecutivo Nº 30233-J, del 20 de febrero de 2002), y de su relación cabe concluir que en la sede del Registro de la Propiedad Industrial, la *representación* se puede acreditar por dos vías: **a) mediante la presentación por primera vez de un poder original**; o **b) mediante el sistema de remisión** que se contempla en la citada normativa, esto es, a través de la indicación del expediente de la marca, el nombre de ésta y el número de solicitud o registro en que se encontraría aportado, previamente, el poder o certificación respectivos.

En todo caso, la revisión oficiosa de ese presupuesto procesal –la capacidad procesal–, debe ser asumida por este Órgano **ad quem** para cumplir con su rol de controlador de legalidad de las actuaciones del Registro **a quo**, toda vez que se trata de la puerta de entrada para cualquier procedimiento, que no puede desarrollarse exitosamente si no existe esa capacidad.



TERCERO. Dicho lo anterior, observa este Tribunal que al interponer el recurso de apelación con fecha **ocho de diciembre de dos mil ocho**, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, treinta y cinco minutos del veinte de noviembre de dos mil ocho, el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, se apersona en su condición de apoderado especial de la empresa **CENTRAL IMPULSORA S.A. D C.V. DE MÉXICO** (ver folios 45 y 46). Sin embargo, de la certificación que consta a folios 49 a 51 del presente expediente, el propietario de la marca de fábrica **“BIMBO XTREME” (DISEÑO)**, inscrita **el tres de octubre de dos mil ocho**, es la empresa **GRUPO BIMBO S.A. DE C.V.**, y no **CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V. DE MÉXICO**, y como lo único que corría en autos a folios 21 a 25 es el documento de poder otorgado por la empresa **CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V.** al Licenciado Gómez Robleto, este Tribunal le previno al citado Profesional como prueba para mejor resolver, en la resolución de las nueve horas, treinta minutos del diecisiete de junio de dos mil nueve (ver folio 60), que aportara: *“...el respectivo documento de poder en donde se demuestre que se encontraba facultado para actuar en nombre de la empresa GRUPO BIMBO S.A. DE C.V., al día ocho de diciembre de dos mil ocho, fecha de presentación del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, toda vez que de acuerdo con la certificación que consta a folios 49 a 51 del presente expediente, la marca de fábrica “BIMBO XTREME” (DISEÑO), se encuentra inscrita desde el tres de octubre de dos mil ocho, a nombre de la citada empresa GRUPO BIMBO S.A. DE C.V. y no de la empresa CENTRAL IMPULSORA S.A. DE C.V. DE MÉXICO”*, absteniéndose el apelante de cumplir tal prevención.

La falta de actuación del Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, obliga a concluir que no estaba capacitado procesalmente para actuar en representación de la empresa **GRUPO BIMBO S.A. DE C.V.**, al momento en que presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial el recurso de apelación mencionado, actuar con el que contravino el mandato legal dispuesto en el artículo 103 del Código Procesal Civil, que dispone lo siguiente:



“ Los representantes deberán demostrar su capacidad procesal en la primera gestión que realicen.”

... norma de la que se infiere que una persona no puede actuar en representación de otra, sin haber sido otorgado de manera previa el correspondiente poder por parte del legitimado, lo que se exige también en el párrafo segundo del numeral 9° de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, al disponer lo siguiente:

“ Artículo 9°.- Solicitud de registro. La solicitud de registro de una marca será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial y contendrá lo siguiente:

*“ (...) Cuando un mandatario realice las gestiones, **deberá** presentar el poder correspondiente. Si dicho poder se encuentra en el Registro de la Propiedad Industrial, deberá indicarse el expediente de la marca, el nombre de esta y el número de solicitud o registro en que se encuentra” (lo resaltado no es del original).*

Como se deduce del numeral transcrito, si se interviene en un procedimiento sin la existencia previa del poder que se afirma ostentar, o sin acreditarse con documento idóneo su existencia, lo actuado es totalmente inválido e ineficaz, tal como lo ha sostenido la doctrina:

“ Tan ineficaz es la actuación del representante que se excede de su ámbito de competencia, como la de quien, diciéndose representante, carece de verdadera representación.” (Baudrit Carrillo Luis. Sobre Sustitución de Poderes Especiales. Revista Ivstitia, año 15, N° 175-176, julio- agosto 2001).

CUARTO. Por consiguiente, como en el contexto del expediente venido en alzada, no está acreditado que el apelante cuente con facultades de representación de la empresa **GRUPO BIMBO S.A. DE C.V.**, lo procedente es declarar mal admitido el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Luis Carlos Gómez Robleto**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, treinta y cinco minutos del veinte de noviembre de dos mil ocho.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que antecede, se declara **MAL ADMITIDO** el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las trece horas, treinta y cinco minutos del veinte de noviembre de dos mil ocho. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

TE: RECURSO DE APELACIÓN

TG: ATRIBUCIONES DEL TRA

TNR: 00.31.37